



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/734/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ
MC DONOUGH

Ensenada, Baja California, diecisiete de octubre dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/734/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha seis de junio dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Comisión Estatal del Agua de Baja California**, la cual quedó registrada con el número **021164122000047**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintidós de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, en fecha siete de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del suscrito **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCIA**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/734/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comisión Estatal del Agua de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara

sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dos de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción acordado de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito versión pública de las facturas pagadas y por pagar de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado, que daten de noviembre de 2018 a la fecha.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“Buenas tardes, se adjunta respuesta a la solicitud recibida, siendo esta como reservada, enviamos adjunta la información para su conocimiento. Saludos

...

INFORME

NUMERO DE SOLICITUD. - UCT-FOLIO- 021164122000047

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Solicito versión pública de las facturas pagadas y por pagar de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado, que daten de noviembre de 2018 a la fecha.

RESPUESTA:

IN
PF
Por este conducto, hago de su conocimiento que, en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, se aprobó por unanimidad que la información solicitada mediante el folio 021164122000046, es de carácter reservado en atención a los acuerdos del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, de 23 de septiembre de 2020 y 05 de octubre de 2021, por lo que no es viable otorgar dicha información.

Al efecto, adjunto liga para descarga y liga de la transmisión en vivo de la sesión.

Liga para descarga: <http://www.ceabc.gob.mx/ceatransparencia/solicitud/RESPOL804520.pdf>

Liga de la sesión: <https://m.facebook.com/ceabcmx/videos/cuarta-sesi%C3%B3n-extraordinaria-2022-de-transparencia/1069207277332524/?rdr>

ATENTAMENTE

ENLACE DE TRANSPARENCIA

*Recibida: 06 junio 2022
*Solicitó: Señor Durito
*Correo: tulioes@gmail.com

...

En términos de los artículos 15, fracción I, y 110 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 6, 157 y 158 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se presenta propuesta de respuesta a las solicitudes con número de folios 021164122000045, 021164122000046 y 021164122000047, presentadas el 06 de junio de 2022 en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya información se considera de carácter reservado, en términos de los acuerdos del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, de 23 de septiembre de 2020 y 05 de octubre de 2021, por lo siguiente.

Como se puede advertir, este Comité de Transparencia clasificó la información relativa al **suministro de energía eléctrica como reservada**, por un periodo de tres (3) años, y es el caso, que el 06 de junio de 2022 se presentaron tres (3) solicitudes de Acceso a la Información Pública identificadas con número de folio 021164122000045, 021164122000046 y 021164122000047, respectivamente, formuladas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se solicita información relativa al suministro de energía eléctrica:

No. de solicitud	Descripción de la solicitud
021164122000045	Solicito versión pública del contrato vigente de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado.
021164122000046	Solicito versión pública de los anexos y convenios modificatorios relativos al contrato vigente de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado.
021164122000047	Solicito versión pública de las facturas pagadas y por pagar de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado, que daten de noviembre de 2018 a la fecha.

Por lo tanto, y toda vez que aún no ha fenecido el periodo de reserva acordado por el Comité de Transparencia en materia de suministro de energía eléctrica, no es viable otorgar la información solicitada mediante los folios 021164122000045, 021164122000046 y 021164122000047.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, **Cecilia Razo Velasquez**, **Carlos Alberto Maldonado Verdín**, **Rubén Rodrigo Curiel Yescas** y **América Venegas Nuñez**, ante el Secretario Técnico **Martín Urbina Montaña**, quien da fe.



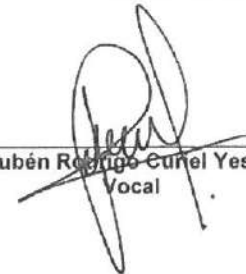
Cecilia Razo Velasquez
Presidenta



Martín Urbina Montaña
Secretario Técnico



Carlos Alberto Maldonado Verdín
Vocal



Rubén Rodrigo Curiel Yescas
Vocal



América Venegas Nuñez
Vocal

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"A través del presente recurso de revisión hago del conocimiento del órgano garante del ITAIP que el sujeto obligado violó mi derecho de acceso a la información, pues respondió que clasificó una información que ya había sido desclasificada por orden del ITAIP.

Fundo mi queja en la fracción I del artículo 143 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

La clasificación de reserva no está fundada ni motivada, además que contraviene a lo ordenado por el ITAIP, como consta en la resolución RR/670/2020 del pleno del ITAIPBC, que ordenó a la Comisión Estatal del Agua dejar sin efecto la clasificación de reserva sobre información relativa al suministro de energía del acueducto Río Colorado.

Si bien yo solicito facturas de suministro y estas no forman parte de la resolución del ITAIP, desde esta óptica se aprecia que la naturaleza de dicha resolución abarca el contenido de interés público que suponen dichas facturas.

De hecho, dicha información fue desclasificada en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la CEA celebrada el 26 de noviembre de 2021, como puede verse en el siguiente hipervínculo: <http://www.ceabc.gob.mx/ceatransparencia/81A39A/20212SEXTRAORD.pdf>

Por lo anterior, solicito al órgano garante haga valer mi derecho a saber y oriente al sujeto obligado a responder a la solicitud de información conforme a ley.

En aras del interés público y la rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información de carácter público, se extiende el presente recurso de revisión con el objeto de tener acceso a la información requerida.

En tal virtud y tomando en consideración que el sujeto obligado se debe a la sociedad en su totalidad, se solicita que la información sea entregada en los términos que fue solicitada." (Sic).

El sujeto obligado fue **omiso en dar contestación** al presente medio de impugnación.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, se violentó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Como punto de partida, resulta conveniente el iniciar con el análisis al contenido a la solicitud de folio **021164122000047**, en la cual la persona recurrente requirió le fuera proporcionada la información que a continuación se cita:

"Solicito versión pública de las facturas pagadas y por pagar de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado, que daten de noviembre de 2018 a la fecha." (Sic)

El sujeto obligado, en respuesta primigenia remitió información mediante la cual pretende tener por satisfecho lo solicitado, veamos.

Atendiendo al motivo de interposición del recurso, se advierte que la recurrente, motivó su inconformidad en relación a la clasificación de la información.

En consideración con el contenido de la solicitud resulta pertinente señalar que el sujeto obligado cuenta con la obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 81 fracción XXVII y XXVIII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de conformidad con su tabla de aplicabilidad.

Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

XXVIII.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:***
- i.- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;***
 - ii.- Los nombres de los participantes o invitados;***
 - iii.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;***
 - iv.- El área solicitante y la responsable de su ejecución;***
 - v.- Las convocatorias e invitaciones emitidas;***
 - vi.- Los dictámenes y fallo de adjudicación;***
 - vii.- El contrato y, en su caso, sus anexos;***

- viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- ix.- La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- x.- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- xi.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- xii.- **Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;**
- xiii.- El convenio de terminación, y
- xiv.- El finiquito.
- b).- De las adjudicaciones directas:
 - i.- La propuesta enviada por el participante;
 - ii.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - iii.- La autorización del ejercicio de la opción;
 - iv.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 - v.- El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 - vi.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - vii.- **El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;**
 - viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - ix.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - x.- El convenio de terminación, y
 - xi.- El finiquito.

Énfasis añadido

En razón de las consideraciones antes expuestas, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta. El que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

Debiendo precisar que de las constancias que obran en el expediente no se desprende acta de sesión de comité en donde se apruebe la versión pública específicamente solicitada, inobservando lo establecido por el numeral

quincuagésimo sexto, sexagésimo segundo, sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y numeral 4, fracción XXVI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra establecen:

CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados...

...

SECCIÓN III
DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LA
INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA, EN CASOS DE EXCEPCIÓN

Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y **deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.**

Sexagésimo tercero. La información contenida en las obligaciones de transparencia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados.

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el

efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el requerimiento formulado de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164122000047** para efecto de que remita las facturas pagadas y por pagar de suministro de energía eléctrica de noviembre de dos mil dieciocho a la fecha.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021164122000047** para efecto de que remita las facturas pagadas y por pagar de suministro de energía eléctrica de noviembre de dos mil dieciocho a la fecha.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC**

DONOUGH, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

